

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 210 -2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 04 JUN. 2025

EL SUB DIRECTOR DE DECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

Que, el **Informe de Órgano Instructor N° 004-2025-GRJ/GRDS**, de fecha 22 de mayo de 2025, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 153 -2024/GR-JUNIN/GRDS de fecha 14 de agosto de 2024, Informe de Precalificación N°104-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 12 de agosto de 2024, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

Dr. GUSTAVO ARTURO CRESENTINO LLANOVARCED DAMIÁN, en su condición de ex Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 104-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 12 de agosto del 2024, mediante el cual se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el servidor civil **GUSTAVO ARTURO CRESENTINO LLANOVARCED DAMIÁN**, en su condición de ex Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín, por cuanto habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85°



Gobierno Regional Junín



de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal q), que indica: "los demás que señala la ley", por haber infringido presuntamente lo dispuesto en la Ley N° 27619 – Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, específicamente el artículo 11.

Que, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 153-2024/GR-JUNÍN/GRDS, mediante la cual se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **GUSTAVO ARTURO CRESENTINO LLANOVARCED DAMIÁN**, en su condición de ex Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín, por cuanto habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal q), que establece: "los demás que señala la ley", por haber infringido presuntamente lo dispuesto en la Ley N° 27619 – Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, específicamente el artículo 11°, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°004-2025 - GRJ/GRDS, de fecha 22 de mayo de 2025 el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador declarar **NO HA LUGAR a la imposición de sanción disciplinaria**, recomendando el archivo definitivo del procedimiento.



III. FALTA INCURRIDA:

LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se le imputa al servidor Civil, **LLANOVARCED DAMIAN GUSTAVO ARTURO CRESENTINO**, en su condición de ex Director Regional de la Dirección Regional de Salud de Junín, el haber cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal con destitución, previo proceso administrativo: q) **Los demás que señale la ley:**

Que, ello, en concordancia con el Reglamento de la citada Ley aprobada mediante DECRETO SUPREMO N° 047-2002-PCM Artículo, específicamente el artículo 11° Autorización de viajes que no ocasionen gasto al Estado. - Los viajes al extranjero para concurrir a Asambleas, Conferencias, Seminarios, Cursos de Capacitación o que se realicen por cualquier otro motivo, siempre que no ocasionen ningún tipo de gastos al Estado, serán autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad correspondiente.

HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:

Que Mediante Carta 001-2023-GACLLD de fecha 28 de agosto del 2023, se tiene LA SOLICITUD DE PERMISO A CUENTA DE LAS VACACIONES ADELANTADAS presentado por **LLANOVARCED DAMIAN GUSTAVO ARTURO CRESENTINO** en el cual indica que el motivo del permiso solicitado fue en vista al viaje que, realizado al país de Argentina Buenos Aires, para sostener una reunión de Cooperación. Internacional con representantes de la Universidad de Buenos Aires teniendo como fecha a viajar desde el viernes 01 de septiembre al jueves 07 de septiembre del 2023.

Que, obra en el expediente, el Memorando N° 3004-2023-GRJ/GRDS, mediante el cual, a solicitud del administrado **AUTORIZA** permiso a cuenta de **vacaciones adelantadas** del viernes 1 al 07 de setiembre del 2023.

Que, mediante el Informe N°0017-2023-GRJ-OEGDRH-ACAPP de fecha 07 de octubre del 2023 la Unidad de Control de Asistencia y Permanencia D.E.G. RR.HH. menciona que, ante la solicitud presentada por **LLANOVARCED DAMIAN GUSTAVO ARTURO CRESENTINO** en cuestión del permiso a cuenta de vacaciones adelantadas, se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N°003-2023-GR-JUNIN/GOB RESOLVIENDO EL PERMISO DE LA SOLICITUD en concordancia del Decreto Legislativo N°1405 en el Artículo 4.

Que, mediante el Informe N° 218-2023-GRK-DRSJ-OEGSRH/SEC mediante referencia del Reporte N°122-2023-GJR/ORAF/ORH/STPAD se tiene que, en relación a los documentales antes señalados y en conformidad del Decreto Legislativo N°1405 establece las regulaciones sobre el disfrute de descanso vacacional, se tiene por comprendido que, **SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PARA EL USO DE VACACIONES adelantadas** en concordancia a lo dispuesto.

Que, mediante el Acuerdo Regional N°313-2023-GRJ/CR de fecha 10 de octubre del 2023 en disposición de la Moción de Orden del Día formulado por la Consejera Lucero Beatriz Huamancaja Castillo PROPONE "se evalué la gestión y Recomendar se le quite la confianza al Director Regional de Salud, Medico Gustavo Llanovarcad Damián" con fundamentos en base a las denuncias presentadas de trabajadores del sector salud y el cuestionable viaje "sin autorización del Consejo Regional".

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, del análisis integral de los actuados y en el marco de la fase sancionadora del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se concluye que **no se configura responsabilidad administrativa pasible de sanción** contra el señor **GUSTAVO ARTURO CRESENTINO LLANOVARCED DAMIÁN**, en su condición de ex Director Regional de Salud del Gobierno Regional de Junín, toda vez que el viaje al extranjero realizado entre los días 1 y 7 de septiembre de 2023 se llevó a cabo **durante un periodo autorizado de vacaciones adelantadas**, conforme se acredita con el Memorando N.° 3004-2023-GRJ/GRDS, emitidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1405, norma que regula el régimen del descanso vacacional del personal de la





Gobierno Regional Junín



administración pública. Asimismo, se ha determinado que dicho viaje **no generó erogación de recursos públicos**, ni fue realizado en calidad de **representación oficial de la Dirección Regional de Salud**, por lo que no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N.° 27619, aprobado por Decreto Supremo N.° 047-2002-PCM, que exige autorización previa del Consejo Regional únicamente en los casos de viajes oficiales al exterior realizados por altos funcionarios.

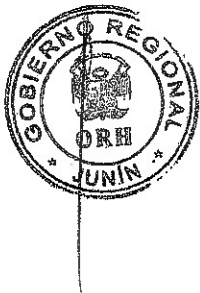
Que, las Razones del Apartamiento de la Recomendación del Informe de pre calificación: En observancia de lo dispuesto en el numeral 2.10 del Informe Técnico N.° 1420-2019-SERVIR/GPGSC y el artículo 114 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, este órgano en estricta observancia del principio del debido proceso, en el marco de su competencia, ha evaluado integralmente los actuados del presente procedimiento, concluyendo que corresponde apartarse de la recomendación contenida en el informe de precalificación, la cual proponía la imposición de una medida disciplinaria contra el señor **GUSTAVO ARTURO CRESENTINO LLANOVARCED DAMIÁN**. Tal decisión se sustenta en que ha quedado debidamente acreditado que el viaje realizado por el citado servidor entre los días 1 y 7 de septiembre de 2023 se efectuó durante un período de vacaciones adelantadas autorizado conforme al marco legal vigente (Decreto Legislativo N.° 1405), sin que ello haya implicado ejercicio de funciones oficiales ni afectación de recursos públicos. En tal sentido, al no concurrir los elementos constitutivos de la falta administrativa imputada, y en aplicación de los principios de razonabilidad, tipicidad y debido procedimiento, este órgano sancionador determina que no corresponde la imposición de sanción, disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento.

Que, en tal sentido, al no haberse acreditado que el servidor haya actuado en el ejercicio de funciones institucionales durante su viaje, y considerando que el mismo fue realizado en uso legítimo de sus vacaciones personales, este órgano sancionador considera que **no concurren los elementos constitutivos de la falta administrativa tipificada en el artículo 85°, literal q) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad y tipicidad, corresponde emitir pronunciamiento **declarando NO HA LUGAR a la imposición de sanción disciplinaria**, recomendando el **archivo definitivo del procedimiento**.

V. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador está a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o, en su defecto, la emisión de la declaración de no ha lugar, que conlleva al archivo del procedimiento correspondiente;

Que, en el marco del Expediente N.° 104-2024, al no haberse acreditado que el servidor haya actuado en ejercicio de funciones institucionales durante el viaje cuestionado —el cual se realizó en uso legítimo de su período vacacional—, este Órgano Sancionador considera que no concurren los elementos constitutivos de la falta administrativa tipificada en el artículo 85°, literal q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil. En tal sentido, y conforme a los principios de razonabilidad y tipicidad, corresponde



emitir pronunciamiento declarando **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción disciplinaria, recomendando el **archivo definitivo del procedimiento**;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil: **LLANOVARCED DAMIAN GUSTAVO ARTURO CRESENTINO**, en su condición de ex Director Regional de la Dirección Regional de Salud de Junín; por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 153-2024/GR-JUNÍN/GRDS, de fecha 14 de agosto de 2024; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **LLANOVARCED DAMIAN GUSTAVO ARTURO CRESENTINO**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR/fdrl

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 04 JUN 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL